

## **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



### **Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024202410051 00**

**Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **NATALIA CHAGUALA ABELLO** identificada con C.C. **1.022.969.908**, quien actúa en nombre propio contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

#### **ANTECEDENTES**

La accionante en síntesis pone de presente que el 02 de febrero del año en curso interpuso derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS-UARIV solicitando atención humanitaria de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia T-025 de 2004; una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continuara con la atención humanitaria que se otorga cada tres meses siempre y cuando continúe el estado de vulnerabilidad, requisitos que indica cumple.

Continúa señalando que la entidad accionada no contesta el derecho de petición de forma ni de fondo, así como que evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, cuando se encuentra en estado de necesidad.

Así como que, no se puede manifestar que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, ya que el Estado le ha negado los mecanismos para que eso sea posible, ni cuenta con un proyecto productivo sostenible que pueda generarle sus propios ingresos, ni con una vivienda digna, es decir al no contar con las mínimas condiciones de dignidad, se le está vulnerando su derecho al mínimo vital, ya que, su estado de vulnerabilidad es manifiesto, agregando que, las víctimas tienen el derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente la citada ayuda la cual debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno, el cual fue fijado por la Corte Constitucional en Auto 009 de 2013 en un término máximo de tres meses y que la UARIV ha fallado en el cumplimiento de ese plazo.

Resalta que, la ayuda humanitaria que ofrece el estado a la población desplazada por la violencia constituye un derecho fundamental, al proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento y que, teniendo en cuenta su finalidad protectora de los derechos fundamentales de las personas en dicha situación, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el Estado se encuentra obligado a realizar la entrega de la ayuda de manera oportuna, pronta, sin dilaciones, en forma íntegra y efectiva y que el sistema de evaluación del PAARI ha sido ineficaz, ya que, sus efectos en su mayoría son contrarios a la realidad, pues no determinan con exactitud cuál es el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona, en la medida en que, la única forma para verificarlos es realizando una inspección al domicilio.

Finalmente señala que, en relación con su paso a la etapa de sostenibilidad no ha sido posible por falta del apoyo del estado y de la falta de mecanismos que ayuden a que sea auto sostenible<sup>1</sup>.

### SOLICITUD

La promotora del resguardo constitucional, solicita<sup>2</sup>:

*“Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar (sic) el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.*

*Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.*

*Ordenar a (sic) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.*

*Ordenar a (sic) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la ayuda.*

***Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.***

***Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando o causa del Covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria.”***  
*(Negrillas propias del texto)*

### ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 02 de abril del 2024<sup>3</sup>, se admitió mediante providencia del día 03 del mismo mes y año<sup>4</sup>, ordenando notificar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, concediéndole el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia. Asimismo, para que, informara sí había sido notificada o no de acción de tutela promovida por la misma causa y objeto, en caso positivo se sirviera remitir copia de la misma, del fallo o los datos del Despacho donde cursó e indicara el nombre, cargo y correo electrónico institucional de las personas encargadas de resolver el requerimiento de la actora.

Mediante auto del 10 de abril de 2024<sup>5</sup>, se ordenó vinculación a la presente acción de tutela al JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, esto en atención que dicho despacho conoció una acción de tutela bajo el número 11001310305220230027400, así lo informó la accionada al dar respuesta a la acción constitucional.

<sup>1</sup> Folios 04 a 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>2</sup> Folio 06 Ibidem

<sup>3</sup> Archivo 02 de la Acción de Tutela

<sup>4</sup> Archivo 03 de la Acción de Tutela

<sup>5</sup> Archivo 05 de la acción de tutela

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** por conducto de la Representante judicial allegó escrito de respuesta<sup>6</sup> señalando en síntesis que, una vez verificado el Registro único de víctimas – RUV –, se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado/ RADICADO SIPOD 611479 / LEY 387 DE 1997.

Seguidamente expone que, la tutelante interpuso derecho de petición con radicado No. 2024-0054480-2 solicitando la entrega de la atención humanitaria, el cual fue resuelto mediante comunicación Rad No. 2024-0132828-1, respuesta enviada al correo electrónico señalado por la actora, con lo cual se configuró un hecho superado, señalando que aquella al presentar esta acción de tutela, incurre en una posible temeridad toda vez que los mismos hechos los expuso en otra acción de tutela, que cursó en el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil del Circuito de Bogotá con radicado No. 11001310305220230027400 y que no ha vulnerado los derechos invocados por el actor, teniendo en cuenta que dio contestación a las solicitudes incoadas mediante comunicación Rad No. 2024-0132828-1 y comunicación 7937543, respecto a la solicitud de entrega de la atención humanitaria,

Frente a la solicitud de atención humanitaria manifiesta que, la accionante ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, el cual determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar, decisión que, fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120223514623 de 2022, contra la cual la promotora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción, el primero desatado mediante la Resolución 0600920223896009 de 2022 rechazándolo, y el segundo a través de la Resolución No. 20230597 del 14 de febrero de 2023 que dispuso confirmar la decisión primigenia.

Recalca que, la Corte Constitucional en sentencia C-438 de 2013 reitera que la ayuda humanitaria es de carácter temporal, por lo que las víctimas no están llamadas a permanecer de forma indefinida en la etapa de emergencia, que, además, bajo la lógica de que existen distintas etapas de la ayuda humanitaria, la efectividad de la regulación al respecto radica en buena medida de la distinción de dichas etapas, distinción tripartita claramente contenida en la Ley 1448 de 2011, bajo esta misma línea jurisprudencial la sentencia T-066 de 2017, indicó que *“uno de los elementos que identifican a la ayuda humanitaria es su carácter temporal. En este sentido, su entrega se encuentra limitada a un plazo flexible, el cual se determina por el hecho de que el desplazado no haya podido superar las condiciones de vulnerabilidad, satisfacer sus necesidades más urgentes y lograr reasumir su proyecto de vida. Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de desplazamiento, sino que avancen hacia la estabilización socioeconómica y el auto sostenimiento”*. En este sentido la citada Corporación en sentencia T-025 de 2004, recordó que *“las medidas deben estar encaminadas a avanzar, no a retroceder”*, que, en ese orden, no ha hecho omisión en su obligación legal de garantizar los derechos fundamentales de la actora, por el contrario, se desplegó conforme lo preceptuado en el Decreto 1084 de 2015 y la jurisprudencia y que, procedió a expedirle certificado de inclusión en el Registro único de Víctimas al accionante tal y como este lo solicito en la petición incoada ante esta Entidad, dicha constancia se anexo en la comunicación 7937543, la cual le fue remitida, solicitando en consecuencia se niegue la presente acción.

---

<sup>6</sup> Archivo 05 de la Acción de Tutela

## RESPUESTA DEL VINCULADO

Una vez notificado el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, allega respuesta al despacho por medio del correo comparte el acceso del expediente 11001310305220230027400<sup>7</sup> y hace una síntesis del trámite adelantado por este, indica que la tutela conocida por ellos fue radicada el 18 de diciembre de 2023<sup>8</sup>, que se negó el amparo por hecho superado en fallo de tutela de primera instancia del 25 de enero de 2024<sup>9</sup>, decisión que fue impugnada por la accionante<sup>10</sup>, la cual fue confirmada por medio de fallo del 15 de febrero de 2024<sup>11</sup> por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora **NATALIA CHAGUALA ABELLO ORTIZ** ante la presunta falta de resolución a la solicitud que, elevó ante esa entidad el **2 de febrero de 2024 radicado bajo el número 2024-0011453-2**<sup>12</sup>, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>13</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>14</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto*

<sup>7</sup> Carpeta 08 de la acción de tutela

<sup>8</sup> Acta de reparto archivo 002 carpeta 08 de la acción de tutela

<sup>9</sup> Archivo 007 carpeta 08 de la acción de tutela

<sup>10</sup> Archivo 009 carpeta 08 de la acción de tutela

<sup>11</sup> Archivo 014 carpeta 08 de la acción de tutela

<sup>12</sup> Folio 08 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>14</sup> *Ibíd*em

*afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental<sup>15</sup>; resaltando no obstante la corporación que existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones<sup>16</sup>.*

Por tanto y de acuerdo a las anteriores reglas, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 señaló que *cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.*

Bajo este contexto, explicó la Corte Constitucional en decisiones **T-045 de 2014, T-069 de 2015, T-727 de 2011 y T-219 de 2018** que *[l]a temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante; advirtiendo que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.*

En igual sentido en decisión **SU-027 de 2021**, expuso que *[d]e la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, **de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción**”*

A su turno, en lo que respecta la figura jurídica de la cosa juzgada, reiteró que se predica *la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.*

*Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.*

*No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y*

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>16</sup> Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 25941 de 1991 es que “quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

pretensiones.

Por lo expuesto en precedencia, el despacho procede a verificar si la figura de precedencia se ajusta al presente caso en concreto, pues de lo allegado por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá que fue vinculado mediante auto del 10 de abril de 2024<sup>17</sup> allegó copia del expediente digital en el que se evidenció que:

<b>No. EXPEDIENTE</b>	<b>11001310305420230027400</b>
<b>FECHA EN LA QUE SE INSTAURÓ Y PARTES</b>	El 18 de diciembre de 2023 la señora NATALIA CHANGUALA ABELLO instauró acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS <sup>18</sup> .
<b>DERECHOS INVOCADOS</b>	Derecho de petición, derecho a la igualdad y al mínimo vital.
<b>HECHOS</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Interpuso DERECHO DE PETICIÓN de interés particular el 17 de noviembre de 2023, solicitando atención humanitaria, la medición de carencias y la expedición de la resolución en la que se manifieste el estado de vulnerabilidad.</li> <li>2. Indica que las víctimas tienen derecho el derecho a reconocer la fecha cierta en la cual se proporcionará efectivamente la ayuda, la misma debe concederse y otorgarse en un término razonable.</li> <li>3. La página 2 de la acción de tutela es ilegible.</li> <li>4. Indica que el sistema de evacuación del PAARI ha sido ineficaz ya que sus efectos en su mayoría van contrarios a la realidad</li> </ol>
<b>PRETENSIONES</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ordenar a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas contestar de fondo y de forma</li> <li>2. Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.</li> <li>3. Ordenar a (sic) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004, sin turnos, asignado a mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.</li> <li>4. Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el derecho de petición manifestando de manera cierta de cuándo (sic) se va a conceder la ayuda.</li> </ol>
<b>AUTORIDAD JUDICIAL QUE RESUELVE</b>	Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá
<b>FECHA Y CONTENIDO DEL FALLO</b>	Mediante fallo del <b>18 de enero de 2024</b> <sup>19</sup> , negó el amparo invocado confirmado en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá que confirmó la sentencia el 15 de febrero de 2024 <sup>20</sup> .

Analizada el proceso antes referido, se observa que no se configuran los aspectos normativos en lo que respecta de la temeridad esto con ocasión a que la tutela radicada en el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto versaba sobre el derecho de petición radicado el **18 de diciembre de 2023**, y la tutela que cursa en la presente acción constitucional se está solicitando se proteja el derecho fundamental de la petición radicado el 2 de febrero de la presente anualidad, cambiando el objeto del mismo.

No obstante, no sobra advertir a la accionante que no puede hacer un uso desmedido de las herramientas constitucionales, hasta que pueda obtener una respuesta favorable ya que no es capricho del legislador que al momento de interponer la acción de tutela se debe indicar bajo juramento que no ha interpuesto acción de tutela con los mismos sustentos facticos, ya que esto se hace para que la población evite incurrir en temeridad y llegue a ser sancionada en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Dicho lo anterior procede el despacho a resolver lo que corresponde frente al derecho

<sup>17</sup> Archivo 06

<sup>18</sup> Archivo 002 carpeta 09 de la Acción de Tutela

<sup>19</sup> Archivo 007 carpeta 09

<sup>20</sup> Archivo 014 carpeta 09

de petición objeto de litigio, pues lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>21</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>22</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>23</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>24</sup>.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **NATALIA CHAGUALA ABELLO ORTIZ**, está legitimada para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a la que se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>25</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con la presentación del derecho de petición ante la UARIV el **2 de febrero de 2024**<sup>26</sup> y la acción de tutela fue interpuesta el **2 de ABRIL de 2024**<sup>27</sup>, es decir que transcurrieron dos meses entre la interposición del derecho de petición y el uso del amparo judicial, por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>22</sup> *Ibidem*

<sup>23</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

<sup>25</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>26</sup> Folio 08 del Archivo 1 de la Acción de Tutela

<sup>27</sup> Archivo 2 de la Acción de Tutela

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*<sup>28</sup>; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>29</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>30</sup>; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*<sup>31</sup>; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>29</sup> Ibidem

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

1. Que la accionante haciendo uso del derecho de petición el **2 de febrero de 2024** elevó derecho de petición solicitó la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** mediante radicado bajo el número **2024-0054480-2<sup>33</sup>**, lo siguiente:

*"(...) Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.*

*Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.*

*En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.*

*Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.*

*Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar*

*Se expida CERTIFICACIÓN de víctima de desplazamiento forzado.*

*Se dé estricto cumplimiento a la Sentencia T-230-21 de la Honorable Corte Constitucional. (...)" (Negrillas propias del texto)*

2. Que UARIV mediante oficio radicado bajo el **No. 2024-0132828-1** calendado el **9 de febrero de 2024<sup>34</sup>**, le suministró respuesta al anterior derecho de petición en el que, le manifiesta a la accionante:

*"(...) Con relación a su solicitud de fecha 02-02-2024, le informamos que no es posible el reconocimiento de la medida de atención humanitaria, teniendo en cuenta que, luego de realizar el procedimiento de identificación de carencia a su hogar, dio como resultado no carencias en los componentes de alimentación y alojamiento.*

*Ahora bien, el resultado de este procedimiento está soportado mediante acto administrativo 0600120223514623 de 2022, notificado el 22-04-2022, el cual se encuentra en firme, dado que usted dentro de los 30 días siguientes a la notificación del acto administrativo no presentó los recursos de reposición y/o apelación ante el director técnico de Gestión Social y Humanitaria.*

*Es importante mencionar que usted y su hogar podrán acceder a la oferta institucional en los demás componentes definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.*

**En segundo lugar** (sic) Señora NATALIA CHAGUALA ABELLO atendiendo su petición, donde solicita se le entregue la certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas anexa documento solicitado.

*Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas - RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.*

<sup>33</sup> Folio 08 del Archivo 1 de la Acción de Tutela.

<sup>34</sup> Folios 57-58 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

*Para más información podrá acercarse a los puntos de atención a víctimas o centro regional de atención, desde cualquier celular a la línea 018000911119 sin ningún costo, es necesario aclarar que para que la marcación sea gratuita a la línea 018000911119 debe habilitar ese servicio comunicándose directamente con su operador de telefonía móvil (TIGO, MOVISTAR, CLARO) y en Bogotá a la línea 6014261111, o mediante los servicios virtuales en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/>, ambos en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 p.m.*

*Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-desatisfaccion/37436>. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.*

*Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.*

En el acto administrativo allegado<sup>35</sup>, se resolvió en el numeral primero, lo siguiente:

*“Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) NATALIA CHAGUALA ABELLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.022.969.908”.*

La anterior decisión es de su conocimiento, toda vez que le fue notificada por aviso el día 22 de abril de 2022 y fue desfijado el 29 de abril siguiente, posterior a ello el 27 de septiembre de la misma anualidad la aquí accionante presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra de la resolución No. 0600120223514623 de 2022, el cual se rechazó por extemporáneo, no obstante la señora CHAGUALA insiste presentando recurso de queja el cual se evacuó confirmando la decisión mediante Resolución 20230597 del 14 de febrero de 2023<sup>36</sup>.

3. Posterior a esto la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** amplió la respuesta por medio de comunicación la accionante en comunicación No. 2024-515743-1<sup>37</sup> del 5 de abril de 2024 a la accionante donde indicó:

*Dando respuesta a su petición relacionada con la entrega de la atención humanitaria, esta solicitud fue atendida mediante respuesta al Derecho de Petición Rad.2024-0132828-1.*

*No obstante, con el fin de actualizar la información suministrada nos permitimos informarle que su solicitud de atención humanitaria fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.*

*En consecuencia, dicha determinación, fue debidamente motivada mediante acto administrativo No. 0600120223514623 de 2022, debidamente notificado, la cual resolvió: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.*

<sup>35</sup> Folios 38-42 archivo 05 de la Acción de Tutela

<sup>36</sup> Folios 47 a 50 archivo 05

<sup>37</sup> Folios 51 a archivo 05.

*Usted procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.*

*Por lo anterior mediante **Resolución No. 0600920223896009 de 2022**, se resolvió el recurso de reposición el cual determino: <ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0600120223514623 de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

*Mediante **Resolución No. 20230597 del 14 de febrero de 2023**, debidamente notificado, se resolvió el recurso de queja que resolvió: <ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN No 0600920223896009 de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.*

*Finalmente, en cuanto a su solicitud de la certificación sobre su estado en el Registro único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.*

4. Se anexo Certificado expedido por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información Unidad para las Víctimas el 6 de febrero del año en curso<sup>38</sup>, informando que se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
5. Las anteriores respuestas junto con el certificado en mención fueron debidamente comunicados a la tutelante a su dirección electrónica [nataavello@gmail.com](mailto:nataavello@gmail.com) el 5 de abril del año cursante<sup>39</sup>, el cual fue dispuesto en su escrito petitorio para el recibo de notificaciones judiciales<sup>40</sup>.

Del material probatorio referido en precedencia, se concluye que, la respuesta emitida por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** mediante oficios con Radicados Nos. **2024-0132828-1 del 9 de febrero de 2024** y **2024-0515743-1 del 5 de abril de 2024** resolvió de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el 2 de febrero del mismo año radicado bajo el No. 2024-0054480-2, como quiera que, se pronunció frente al certificado petitionado, en razón a que, le envió la certificación de inclusión en el RUV, y emitió pronunciamiento puntualmente frente a las pretensiones incoadas en su escrito petitorio, en la medida en que, en relación a la solicitud de la tutelante referente a que, se le realizara un nuevo “PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS” y una nueva valoración para determinar el estado de carencias y de vulnerabilidad, le manifestó en síntesis que, la misma no era posible por cuanto ella ya fue sujeto del proceso de medición de carencias, lo cual determinó que su hogar no presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima, y que, la realización del PAARI se denomina entrevista de caracterización, que, complementa el proceso de identificación de carencias y que se suspendió la entrega de los componentes de atención humanitaria, indicándole el acto administrativo en el que se tomó esa decisión, los recursos que interpuso y las resoluciones que los decidieron, reiterando que, dicho proceso en su

<sup>38</sup> Folios 59 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

<sup>39</sup> Folios 10 archivo 05 de la Acción de Tutela

<sup>40</sup> Folio 9 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

caso se encontraba finalizado.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por la aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

En ese sentido, evidencia el Juzgado que en el *sub lite* existe la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente<sup>41</sup>.*

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada y los documentos anexados, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la promotora del resguardo constitucional mediante oficios con Radicados Nos. **2024-0132828-1 del 9 de febrero de 2024** y **2024-0515743-1 del 5 de abril de 2024**, se le dio respuesta de fondo al derecho de petición que elevó ante la Unidad accionada el día **2 de febrero del mismo año**, pronunciamiento que, guardan una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por la actora dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de su garantía *ius fundamental*. En ese orden, concluye el Despacho que en el asunto *sub examine* no se presenta vulneración del derecho invocado por la convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que, la promotora de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevara a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”<sup>42</sup>.*

Por estas breves consideraciones se negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se

<sup>41</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009.

dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **NATALIA CHAGUALA ABELLO** identificada con C.C. **1.022.969.908** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoseles que, cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo consagrado en el artículo 323 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a36facf922bb4fc4a69579573bf61b044660b28d812f1bc9276f0da25db7b7**

Documento generado en 15/04/2024 01:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2024/10026, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2024-10059 00

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril del 2024

**FANNY ESPERANZA DURAN BURITICÁ** identificada con C.C. 39.670.096, instaura acción de tutela en contra de **LA NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS-DIVISIÓN DE ASUNTOS LABORALES**, por considerar que se les están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, de salud física y mental, vida, trabajo en condiciones dignas y justas y de descanso, a la igualdad en la aplicabilidad de la ley, y a la integridad.

En consecuencia;

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **FANNY ESPERANZA DURAN BURITICÁ** identificada con C.C.39.670.0096, en contra de **LA NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS-DIVISIÓN DE ASUNTOS LABORALES**

**SEGUNDO: OFICIAR** a **LA NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS-DIVISIÓN DE ASUNTOS LABORALES**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: REQUERIR** a la **EPS SANITAS**, a fin de que allegue con destino a la acción de tutela de la referencia, la historia clínica de la señora **FANNY ESPERANZA DURAN BURITICÁ**, así como para que certifique, si ha hecho algún requerimiento de documentación o alguna recomendación laboral al empleador de la accionante, en caso afirmativo, remitir los soportes del caso para lo cual se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870069cae52086bcee5320800470479a390cc8e2469b85e46d86c9d5e097c877**

Documento generado en 15/04/2024 03:26:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**